



EXPEDIENTE N° : 0777-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : KILÓMETRO 67+375 DEL TRAMO I DEL  
 OLEODUCTO NOR PERUANO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LAGUNAS, PROVINCIA DE ALTO  
 AMAZONAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : INADECUADO ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS  
 SÓLIDOS  
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-034443

Lima, 31 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2093 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre del 2018, y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una (1) supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a al kilómetro 67+375 del Tramo I del Oleoducto Nor Peruano operada por Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 571-2018-OEFA/DS-HID del 27 de octubre de 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1048-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup>, del 18 de abril de 2018 y notificada el 27 de noviembre del 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 19 de diciembre del 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.
- 2 Páginas 12 a la 23 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 571-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM. Folio 21 del Expediente
- 3 Folio 21 del Expediente.
- 4 Folios del 22 al 23 del Expediente.
- 5 Folio 24 del Expediente.
- 6 Ingresado con registro Nro. 101799 del 19 de diciembre del 2018.

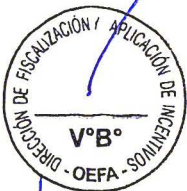






## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





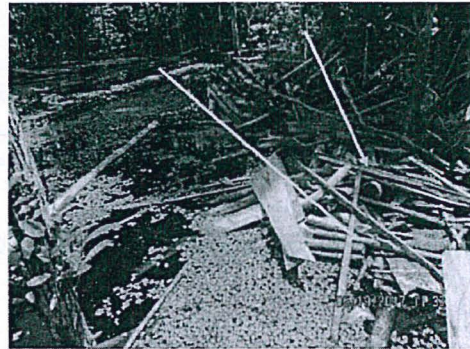


III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados por la desmovilización de las facilidades implementadas para las acciones de limpieza y remediación del derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 67+375 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, toda vez que en las coordenadas UTM WGS 84: 448260E, 9461379N, dispuso tablas de madera, restos de plástico y geomembranas (i) sin considerar su naturaleza física, química y biológica, y sus características de peligrosidad, y (ii) sin que se encuentren aislados del ambiente, al estar a la intemperie y sobre un área inundada.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

- 8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión8, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados por la desmovilización de las facilidades implementadas para las acciones de limpieza y remediación del derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 67+375 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, toda vez que en las coordenadas UTM WGS 84: 448260E, 9461379N, dispuso tablas de madera, restos de plástico y geomembranas (i) sin considerar su naturaleza física, química y biológica, y sus características de peligrosidad, y (ii) sin que se encuentren aislados del ambiente, al estar a la intemperie y sobre un área inundada.
9. La citada conducta se encuentra sustentada en los registros fotográficos N° 6 y 7 del Informe de Supervisión9 en los cuales se aprecia madera, restos de plástico y geomembranas en el área con coordenadas UTM (WGS 84) 448260 E : 9461379 N, conforme se detalla a continuación:



Fotografía N° 07
Vista de los restos de madera con los pedazos de plasticos y geomebrana adheridos a la madera
coordenadas UTM (WGS 84) 448260 E : 9461379 N

Fotografía N° 08
Vista del canal de flotación despues del punto del derrame, antes de la contingencia con el río Patoyacu, coordenadas UTM (WGS 84) 448260 E : 9461379 N

Fuente: Informe de Supervisión

III.1.2. Análisis de los descargos

Subsanación voluntaria antes del PAS

8 Folio 3 al 5 del Expediente.

9 Páginas 286 y 287 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 571-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM. Folio 21 del Expediente





- 10. El administrado, en su escrito de descargos, señaló –entre otros argumentos– que subsanó la presente conducta infractora, toda vez que retiró los residuos sólidos almacenados en el área con coordenadas UTM (WGS 84) 448260 E : 9461379 N, ello fue verificado por la Dirección de Supervisión durante la supervisión realizadas del 7 al 10 de abril y del 21 al 25 del noviembre del 2018, para acreditar lo señalado adjunta copia del Acta de Supervisión de la referida supervisión.
- 11. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>10</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 12. Ahora bien, de la revisión del Informe de Supervisión N° 234-2018-OEFA/DSEM-CHID del 27 de agosto del 2018, que corresponde a la supervisión del 7 al 10 de abril del 2018, se dejó constancia en el Acta de Supervisión que las cuatro (4) áreas utilizadas se encuentran libres de cualquier instalación, entre ellas, el área con coordenadas UTM (WGS 84) 448260 E : 9461379 N, conforme se detalla a continuación:



Fuente: Acta de Supervisión del 7 al 10 de abril del 2018

**Imagen N° 1: verificación de coincidencia de las coordenadas del área donde se detectó el hecho imputado**



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

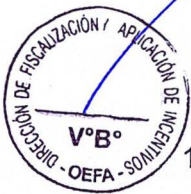






Fuente: Google earth – año 2018

13. A ello, debe agregarse que, durante la supervisión realizada del 21 al 25 de noviembre del 2018, la Dirección de Supervisión dejó constancia en la correspondiente Acta de Supervisión que se verificó el retiro de todos los materiales y equipos empleados para las operaciones de limpieza y equipos, así también se señaló que la estructura usada fue donada por Petroperú a la comunidad de Monte Rico.
14. Por lo señalado, se evidencia que el administrado subsanó la presente conducta infractora antes del inicio del presente PAS, esto es, con anterioridad al 27 de noviembre del 2018.
15. Ahora, bien resulta necesario evaluar el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, toda vez que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018<sup>11</sup>, para que el requerimiento por parte de la autoridad competente, que dispone de una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genere la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado deberá contener como mínimo: a) plazo determinado, b) condición del cumplimiento, y, c) forma de cumplimiento.
16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión<sup>12</sup> se le otorgó un plazo de ocho (8) días para que realice la subsanación del hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2017, sin embargo, no se evidencia que la autoridad competente haya requerido al administrado la condición y forma de cumplimiento.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y, en consecuencia, **archivar el presente extremo del PAS.**
18. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa



*[Handwritten signature]*



<sup>11</sup> Ver considerandos 44 al 46 de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29781](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29781) (última revisión 7 de diciembre del 2018)

<sup>12</sup> Páginas 12 a la 23 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 571-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM. Folio 21 del Expediente





ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en el presente Informe no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/YGP/kps-chb